



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la UNIDAD DE SANCIONES realice las acciones administrativas, tendientes y necesarias, para dar de baja en el Sistema SGTm de la Municipalidad Provincial de Sullana, las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series 2011000450 del 02.03.2011; D2011000133 del 25.02.2011; D2011001821 del 20.03.2011; D2011013733 del 27.11.2011 y D2012021098 del 01.08.2012, impuesta al Sr. JEAN CARLOS ORDINOLA MADRID, identificado con DNI N° 45636748.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE, a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Procesos Administrativos para Funcionarios a fin de efectuar las acciones necesarias para determinar la Responsabilidad Administrativa que se ha generado a causa de la falta de diligencia y celeridad administrativa advertida como consecuencia de la violación del procedimiento administrativo por parte de los Ex Funcionarios responsables de la efectivización de las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series 2011000450 del 02.03.2011; D2011000133 del 25.02.2011; D2011001821 del 20.03.2011; D2011013733 del 27.11.2011 y D2012021098 del 01.08.2012; la mismas que debió ser cobrada antes de que operen los plazos prescriptorios.

Que, al corregirse el error material contenido en la presente Resolución Gerencial, se puede constatar que no se altera el contenido sustancial de la misma, siendo así y de conformidad con la norma antes acotada, se procederá a corregir el mismo.

Que, que conformidad a lo informado por el Jefe de la Unidad de Sanciones, Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011 y tomando en cuenta dichos pronunciamientos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CORREGIR el error material contenido en el artículo Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución Gerencial N°0502-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 16.02.2018; el mismo que queda establecido de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITAS, los Papeletas de Infracción de Tránsito de Series 2011000450 del 02.03.2011; D2011000133 del 25.02.2011; D2011001821 del 20.03.2011; D2011013733 del 27.11.2011 y D2012021098 del 01.08.2012, impuesta al Sr. JEAN CARLOS ORDINOLA MADRID, identificado con DNI N° 45636748 con domicilio en Av. Martínez de Compagnon y Bufanda Mz. "F" Lote 26 de la Urb. Popular Nueva Sullana - Sullana - Piura.

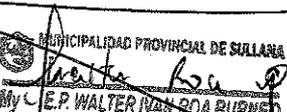
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la UNIDAD DE SANCIONES realice las acciones administrativas, tendientes y necesarias, para dar de baja en el Sistema SGTm de la Municipalidad Provincial de Sullana, las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series 2011000450 del 02.03.2011; D2011000133 del 25.02.2011; D2011001821 del 20.03.2011; D2011013733 del 27.11.2011 y D2012021098 del 01.08.2012, impuesta al Sr. JEAN CARLOS ORDINOLA MADRID, identificado con DNI N° 45636748.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE, a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Procesos Administrativos para Funcionarios a fin de efectuar las acciones necesarias para determinar la Responsabilidad Administrativa que se ha generado a causa de la falta de diligencia y celeridad administrativa advertida como consecuencia de la violación del procedimiento administrativo por parte de los Ex Funcionarios responsables de la efectivización de las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series 2011000450 del 02.03.2011; D2011000133 del 25.02.2011; D2011001821 del 20.03.2011; D2011013733 del 27.11.2011 y D2012021098 del 01.08.2012; la mismas que debió ser cobrada antes de que operen los plazos prescriptorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la parte interesada en Av. Martínez de Compagnon y Bufanda Mz. "F" Lote 26 de la Urb. Popular Nueva Sullana - Sullana - Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Inters.
Sub. Control Municipal
Unidad de Sanciones
Sub.I
WIRB/legs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

M^c E.P. WALTER VAN ROA BURNES
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°01097-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 20 de abril del 2018.

Visto: El recurso de Reconsideración presentado mediante ticket de expediente N°012320 de fecha 16.04.2018, por la Sra. Blanca Amelia Rivas Jiménez, identificado con DNI N°03643745, en contra de la Resolución Gerencial N°0498-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 16.02.2018; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos autorreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)";

Que, el Art. 47° de la Ley antes acotada señala que: "El Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas y las de carácter tributario se sujetan a los dispuesto por el Código Tributario", significando que a través de la Ordenanza Municipal N° 0018-2014/MPS se Aprueba el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS y SU ANEXO EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES y SANCIONES;

Que, en virtud del artículo IV, numeral 1.6) del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe de interpretar el presente escrito formulado por el administrado como un recurso impugnatorio de Reconsideración, el mismo que está contemplado en el 207° y 208° de la norma antes acotada, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa, derecho de contradicción y al debido procedimiento, derechos que le asisten a los administrados.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta el administrado Blanca Amelia Rivas Jiménez, ha interpuesto formal recurso de Reconsideración; ello en la fecha del 18.04.2018; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, establece:

Artículo 53°.- Recurso Administrativo de Reconsideración:

Se interpondrá en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la



Resolución de Sanción, debiendo sustentarse en nueva prueba instrumental y con firma de letrado, es competente para resolver el recurso el funcionario que expidió el acto impugnado, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Que es de precisar, que la Resolución Gerencial N°0498-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 16.02.2018, fue notificada el día 16.04.2018 a la persona de Blanca Amelia Rivas Jiménez, siendo diligenciada al domicilio de la recurrente (negándose a firmar su recepción); asimismo, se debe manifestar que el administrado presenta formal recurso de reconsideración el día 16.04.2018; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS; procediéndose a evaluar el fondo de su presente recurso.

Que, la administrada recurre a este despacho mediante ticket N°012320 de fecha 16.04.2018, manifestando que con fecha 26 de julio del 2016, se le impuso la notificación de cargo 01647-2016 y Acta de fiscalización 703-2016, por carecer de licencia de funcionamiento del negocio Venta de Cervezas y gaseosas al por menor, y siendo el caso que de inmediato inicie el trámite para obtener la Licencia de funcionamiento definitiva, la misma que obtuve el 08 de agosto del 2016, en menos de 15 días de notificado, solicitando dejar sin efecto la resolución gerencial recurrida. Anexando como medio de prueba copia de su Licencia de funcionamiento N°5155-16 de fecha 08 de agosto del 2016.

Que, se debe precisar que la infracción signada con Código D-501 es "POR CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR AUTORIDAD MUNICIPAL", 25% UIT, la cual está contemplada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, teniéndose en claro que la fiscalización realizada por el personal municipal se llevó a cabo el día 26 de Julio del 2016, momentos en los cuales se constató la falta descrita líneas arriba, la cual se materializó en el Acta de fiscalización N°703-2016/MPS-SGCM-UFelM y la Notificación de Cargo N°1647-2016/MPS, siendo preciso recalcar que los documentos levantados al momento de la infracción (Acta de Fiscalización y Notificación de Cargo) tienen la calidad de válidos y veraces, ello bajo la presunción de iuris tantum, pues "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se plasman en un documento público, con la debida observación de los requisitos legales, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos intereses puedan señalar o aportar los propios interesados, así se genera la inversión de la carga de la prueba al administrado, el mismo que deberá de demostrar con prueba fehaciente que no ha cometido la infracción materia de la presente sanción"; más aún, cuando a fojas 07 del expediente administrativo en mención, obran 04 tomas fotográficas que corroboran la infracción materia del presente procedimiento.

Que, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Que, sobre este aspecto, la Ley N° 27444 al regular al principio de tipicidad dispone que las normas reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las normas que tipifican las conductas o determinan las sanciones, pero sin que ello implique la configuración de nuevas infracciones, salvo los supuestos en que la propia norma con rango de ley faculta la tipificación por vía reglamentaria.

Que, de conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores se tiene que la administrada presenta copia de la Licencia de funcionamiento N°5155-16 de fecha 08 de agosto del 2016, mediante escrito de ticket de expediente N°012320 de fecha 16.04.2016, debiendo señalar que el administrado alega que ha cumplido con regularizar su situación jurídica, precisando por parte de este despacho que la infracción de esta naturaleza se materializa en el acto de fiscalización, tal como lo estipula el numeral 4) del artículo 230° de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General; más aún, cuando el administrado no ha cumplido con la obtención de su respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. Más aun cuando el artículo 13°